

Actos de encuadramiento y obligaciones informativas de la Administración de la Seguridad Social: efectos del informe de vida laboral en la sentencia del TS de 1 de octubre de 2020

Framework legislation and reporting obligations of the Social Security authorities: impact of the working life report in the judgement of the Supreme Court on 1 October 2020

MARÍA JOSÉ ROMERO RODENAS

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social (UCLM)

<https://orcid.org/0000-0001-9814-2178>

GRATIELA-FLORENTINA MORARU

Profesora Ayudante Grado Doctora de Derecho del Trabajo y Seguridad Social (UCLM)

<https://orcid.org/0000-0001-9200-7522>

Cita sugerida: ROMERO RODENAS, M.J. y MORARU, G.F., "Actos de encuadramiento y obligaciones informativas de la Administración de la Seguridad Social: efectos del informe de vida laboral en la sentencia del TS de 1 de octubre de 2020". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 27 (2021): 109-120.

Resumen

El informe de vida laboral despliega la información relativa a las situaciones de alta o baja de un trabajador en los diferentes regímenes de la Seguridad Social. Determinar la inclusión en el informe de vida laboral del periodo de prestación de servicios de un trabajador, cuya existencia ha sido declarada hecho probado en una sentencia firme de la jurisdicción social, implica que ese lapso cuente con la pertinente plasmación en su vida laboral y el alta en el régimen correspondiente. Así, el informe de vida laboral no constituye un instrumento idóneo para consagrar derechos y obligaciones, pero su contenido ha de responder a la realidad, una realidad que, en ocasiones, viene perfilada por pronunciamientos judiciales que declaran acreditada la existencia de una relación de prestación de servicios por cuenta ajena.

Palabras clave

Encuadramiento; cotización; alta; informe de vida laboral; inscripción

Abstract

The working life report details information relating to the inclusion and exclusion of workers in the various Social Security regimes. Finding the inclusion of a worker's period of service in their employment history report, the existence of which has been declared a proven fact in a final judgement of employment law, implies that this period is recorded in the worker's employment history and is registered in the corresponding social security regime. The employment history report is therefore not a suitable instrument for establishing rights and obligations. Its content has to match the actual situation - a reality that is sometimes shaped by court rulings that declare the existence of a service provision relationship as an employee to be proven.

Keywords

Framework; contribution; registration; working life report; inscription

1. LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS ACTOS DE ENCUADRAMIENTO

Antes de profundizar en los argumentos y criterios plasmados en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2020, es menester realizar un recorrido de precisión doctrinal y terminológica para emplazar adecuadamente el objeto de la controversia del pronunciamiento cuyo análisis ocupara las siguientes páginas. Sin lugar a duda, la institución representada por la Seguridad Social garantiza un conjunto de derechos que permite hablar de la existencia de una auténtica ciudadanía social. Esos derechos, junto con el acervo de derechos fundamentales recopilados en la Carta Magna se configuran como piezas esenciales de consenso en una sociedad. En este sentido, la elasticidad predicada en materia de Seguridad Social por la Constitución amplía el rol que tienen los

jueces en el control de constitucionalidad de las leyes. El art. 41 CE hace referencia directa a la protección de la Seguridad Social a través de la garantía institucional que limita la libertad del legislador sin eliminarla¹, pues en virtud del principio del pluralismo político (art. 1.1 CE) conserva un relevante espacio para su ordenación².

Desde una perspectiva internacional, los sistemas de Seguridad Social encuentran su razón de ser en la existencia de estados de necesidad de los individuos y su plasmación normativa en cuanto derecho que todo ser humano ha de ostentar se produce tanto en la Declaración de Derechos Humanos³ como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴. Otra importante instancia que se encarga de consolidar la Seguridad Social es el Convenio 102 de la OIT, norma mínima de Seguridad Social que tiene como especial propósito que los sistemas de Seguridad Social se articulen en todos los países relevando el cumulo de riesgos sociales que generan estados de necesidad a los cuales los sistemas nacionales han de dar respuesta. A nivel europeo, la Carta Social Europea, por su parte, también consagra la obligación de los Estados firmantes de sostener los sistemas de Seguridad Social con la responsabilidad implícita de su perfeccionamiento y mejora progresiva⁵.

Un enfoque europeo originario presenta la Seguridad Social como un artífice al servicio de un derecho fundamental como es el de libre circulación de trabajadores. En esta orden de ideas, el art. 51 del Tratado de Roma⁶ disponía que el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, configuraría un sistema que en el ámbito de la Seguridad Social, garantizase la acumulación de los periodos tomados en consideración por las legislaciones nacionales, así como un sistema encaminado a conservar el derecho a las prestaciones sociales para asegurar la adquisición de las prestaciones, dando lugar a sucesivos Reglamentos, que coordinaban estos aspectos, pero incidían en el contenido material de las normas nacionales relativas a Seguridad Social. Es a través del Tratado de Ámsterdam cuando la protección social se constitucionaliza integrando en el Tratado

¹ La Constitución Española instituye la Seguridad Social como sigue: “*Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres*”.

² Véase, en este sentido, APARICIO TOVAR, J.: “La Seguridad Social en la Constitución”, en VV.AA.: *El modelo social en la Constitución Española de 1978*, Sempere Navarro, A. (dir.) y Martín Jiménez, R. (coord.), Madrid, Subdirección General de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, pp. 787 y ss.

³ El art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra que “*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*”.

⁴ Como acertadamente señala MONEREO PÉREZ, J. L.: “La garantía internacional y europea de los derechos a la Seguridad Social y asistencia social”, en VV.AA.: *Estudios sobre la Seguridad Social. Libro Homenaje al profesor José Ignacio García Ninet*, Vicente Palacio, M. A. (coord.), Barcelona, Atelier, 2017, p. 189, en torno al marco normativo internacional de referencia en la regulación de los de derechos a la Seguridad Social y a la Asistencia Social “La Seguridad Social y la Asistencia Social encuentran un amplio reconocimiento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Por otro lado y en lo que concierne el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, este establece que “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social*”.

⁵ APARICIO TOVAR, J.: “La Seguridad Social, un valor universal en un mundo incierto”, en VV.AA.: *Conferencia Nacional Tripartita. El futuro del trabajo que queremos*, volumen II, Madrid, OIT, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2017, pp. 475 y ss.

⁶ Dispone el art. 51 del Tratado de Roma que “*El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará, en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes y a sus derechohabientes:*

a) la acumulación de todos los periodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas;

b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros”.

Constitutivo el Acuerdo sobre Política Social contenido en el Protocolo XIV del Tratado de Maastricht, que de este modo quedaban derogados⁷.

A pesar de literalidad del art. 41 CE cuyo tenor literal enfatiza la necesidad de un régimen de Seguridad Social para todos los ciudadanos, la conformación legal del mismo conserva su carácter fundamentalmente profesional-contributivo. Lo anterior queda patente no sólo con la definición de su ámbito de aplicación (arts. 7 y siguientes de la LGSS), sino también con la concurrencia de ciertas formalidades generales y particulares de acceso a las prestaciones más importantes que componen su acción protectora⁸.

El ordenamiento jurídico español contempla la relación de Seguridad Social como un andamiaje conformado por relaciones jurídicas subordinadas e instrumentales cuya misión principal se proyecta sobre las obligaciones legales de afiliación, cotización y protección. La conformación de la protección social exige la articulación de un procedimiento administrativo a través del cual se concrete con precisión los individuos que, dentro del colectivo protegido, consten incluidos dentro de su marco de actuación. Este mecanismo supone la constitución de la relación jurídica de Seguridad Social que se construye a partir del vínculo entre la persona incluida en el ámbito de la Seguridad Social y los Entes Gestores y que, al mismo tiempo, genera una sucesión de actos que se perpetran en el tiempo y a los que la ley denomina inscripción (de empresa), afiliación y alta. El seguimiento y el control devienen notorios en los niveles profesionales o contributivo de protección, exigencia cuya laxitud es evidente tratándose de los sistemas de protección no contributiva, en que no se pide la afiliación previa al instituirse dicha relación de modo automático con la concurrencia de la situación de necesidad protegida⁹.

La ordenación legal de los actos de encuadramiento se recoge en los arts. 15, 16 y 17 LGSS y se proyecta sobre todo el sistema de Seguridad Social encontrando respaldo normativo también en los arts. 138 a 140 del mismo cuerpo legal, en lo relativo al Régimen General y en el RD 84/1996, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores en la Seguridad Social¹⁰.

Los actos de encuadramiento constituyen actos administrativos declarativos a través de los cuales no se instituye, mantiene o extingue la relación de Seguridad Social, sino que se formalizan como actos instrumentales¹¹. Los propósitos de los actos de encuadramiento son muy variados: por una parte, posibilitan el ajuste la formalización de las relaciones jurídicas de Seguridad Social y la acotación del ámbito de aplicación, así como la determinación del colectivo protegido por el sistema dentro de los diferentes regímenes que lo conforman; por otro lado, posibilitan la correspondencia entre la subsistencia de los supuestos determinantes de la inclusión en el sistema y la vigencia de las relaciones jurídicas de Seguridad Social y, en último lugar, constituyen un soporte para la aplicación restrictiva de los instrumentos normativos sobre acción protectora y para el funcionamiento de los cauces de recaudación en vía recaudatoria y, en su caso, la imposición de sanciones¹².

⁷ BENITO BENÍTEZ, M. A.: *El impacto de género en el sistema de pensiones*, Albacete, Bomarzo, 2019, pág. 13.

⁸ VV.AA.: *Curso de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 2000, p. 109.

⁹ MERCADER UGUINA, J.: "Obligatoriedad y alcance de la afiliación", en VV.AA.: *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, García-Perrote Escartín, I. y Mercader Uguina, J. (dirs.), Navarra, Aranzadi, 2015, p. 95.

¹⁰ MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C. y QUESADA SEGURA, R.: *Manual de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 2017, p. 159.

¹¹ BLASCO LAHOZ, J. F.: *Seguridad Social. Régimen general, regímenes especiales y prestaciones no contributivas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 223. Señala el Interprete Supremo que "La impugnación de los actos de encuadramiento practicados por la TGSS no puede considerarse como una materia excluida del ámbito de la jurisdicción social cuando aquella no se formule con un exclusivo carácter retroactivo, vinculado en su interés práctico a las consecuencias de la impugnación en la obligación de cotizar; lo que significa que no se trata de un acto de gestión recaudatoria, al ser un acto que no se dirige a la realización de los créditos y derechos de la Seguridad Social, sino a determinar cuál es el régimen de Seguridad Social en que está incluido el trabajador" (STS de 1 de diciembre de 1999).

¹² MERCADER UGUINA, J.: "Obligatoriedad y alcance de la afiliación", op. cit., p. 95.

Enlazando con lo anterior, la regulación civilista, concretamente a través del art. 1089 del Código Civil, concentra las fuentes de las obligaciones en torno a dos conjuntos principales: la voluntad privada y la ley. La existencia de una obligación se genera vinculando a dos o más personas a través de la creación entre ellas de un vínculo jurídico voluntario o por imposición legal de determinadas consecuencias jurídica con motivo de ciertas conductas (acciones u omisiones) de los particulares. Por lo tanto, la generación de una obligación pende de la voluntad del individuo que lo manifiesta a través de actos o negocios jurídicos (obligaciones voluntarias) o a través de disposiciones legales que imponen un deber legal (obligación legal de nacimiento forzoso). En lo que concierne la obligación de cotizar, se encuadra en el segundo de los bloques dado que la ley impone su nacimiento y a partir de ahí las consecuencias jurídicas que deberán observar las partes al realizar el supuesto de hecho recogido por la norma¹³.

La afiliación¹⁴ constituye el acto administrativo mediante el que la Tesorería General de la Seguridad Social reconoce a la persona física que por vez primera desempeña una actividad integrada en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social su condición de incluida en el mismo (art. 6.1 Reglamento General sobre Inscripción de empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de Datos en la Seguridad Social)¹⁵.

La normativa reguladora de la afiliación de los trabajadores en la Seguridad Social no se ha caracterizado históricamente por su unicidad pues la ordenación de la afiliación se encontraba recogida hasta el 1 de marzo de 1996 en los preceptos reglamentarios que siguen: arts. 11 a 16 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social; arts. 14 a 16 del Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar; arts. 6, 8 y 9 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos; arts. 5 a 9 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico; y, finalizando esta enumeración, el art. 3 de la Orden de 3 de abril de 1973 para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón¹⁶.

La obligación de afiliar recae sobre el primer empresario dirigiéndose la solicitud a la Tesorería de la Seguridad Social con anterioridad al inicio de la prestación de servicios¹⁷. Lo anterior se plasma también en el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que supone una revisión del Real Decreto 1258/1987, de 11 de septiembre y, al mismo tiempo, trata de homogeneizar a través de un único instrumento

¹³ MARTÍNEZ LUCAS, J. A.: *Manual de cotización a la Seguridad Social (Régimen General)*, Madrid, Actualidad Editorial, 1995, p. 103.

¹⁴ SÁNCHEZ MONÍS, F.: “La responsabilidad por falta de afiliación a los seguros sociales y la doctrina de la compensación de culpas”, en *RISS*, nº 5, 1957, p. 1163, define el acto de afiliación como acto jurídico formal por virtud del cual se determina del modo concreto la afectación de los individuos o entidades comprendidos en el campo de aplicación a los seguros sociales”. Por otro lado, ALMANSA PASTOR, M.: *Derecho de la Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 264, perfila el acto de afiliación como “un acto administrativo por el que un sujeto protegido incluido en el campo de aplicación de la Seguridad Social adquiere obligatoriamente la condición de afiliado con carácter vitalicio, general y exclusivo, a los efectos legales que de esta situación se derivan”.

¹⁵ BLASCO LAHOZ, J. F.: *Seguridad Social...*, op. cit., p. 237.

¹⁶ MARTÍNEZ LUCAS, J. A.: “La afiliación de trabajadores a la Seguridad Social”, en *Revista Doctrinal Aranzadi*, nº 3, 1996, BIB 1996/108.

¹⁷ Véase, por todos, ROMERO RODENAS, M. J. y TARACÓN PÉREZ, E.: *Prestaciones básicas del Régimen General de la Seguridad Social*, Albacete, Bomarzo, 2019, p. 33 y ss.

reglamentario la afiliación determinando los criterios y principios que deben presidir la actuación administrativa¹⁸.

De los aspectos pendientes en la conformación de nuestro modelo de Seguridad Social, uno de ellos viene representado por la delimitación y constitución de la responsabilidad que ha de concurrir en el caso del incumplimiento por parte del empresario de las obligaciones de inscripción empresarial, afiliación y alta de los trabajadores o cotización¹⁹. Una tarea en la que se ha involucrado el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social de 2001 que suscribieron CC. OO, CEPYME, CEOE y el Gobierno²⁰. El mismo Pacto de Toledo de 1995, en su Recomendación XII, disponía que “*La ponencia propone que se proceda a la regulación de la responsabilidad en orden a las prestaciones, adecuada a la realidad actual y a las características del modelo presente de Seguridad Social*”. Por lo tanto, al margen de la obligación de solicitar la afiliación al sistema de Seguridad Social de los trabajadores no afiliados al mismo que hayan de ingresar o ingresen a su servicio, los empresarios estarán obligados a comunicar la iniciación de la prestación de servicios en su empresa para que sean dados de alta en el régimen correspondiente²¹.

Tras las anteriores aclaraciones, conviene centrar la atención en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2020 cuya controversia se fundamenta en torno a la determinación de la posibilidad de impugnar un informe de vida laboral que no recoge los servicios prestados por el trabajador en la empresa y que han sido reconocidos en sentencia firme del orden jurisdiccional social. La dilucidación de lo anterior conformara la respuesta del Interprete Supremo al margen de que se haya producido o no cotización en ese mismo espacio temporal por parte de la empresa obligada a ello e independientemente de las acciones que proceda ejercer por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social frente a la citada empresa por las cuotas no prescritas.

En atención a este pronunciamiento del Tribunal Supremo, son varias las vertientes jurídicas involucradas que confluyen en la determinación del fallo dado que la prestación de servicios desempeñada por un trabajador ha de plasmarse en su encuadramiento, su cotización y el acceso a las prestaciones correspondientes que exigieren el alta durante dicho período²².

2. EFECTOS ESPECIALES DE LAS ALTAS DE LOS TRABAJADORES

El alta es el acto administrativo conforme al cual se reconoce a la persona que inicia una actividad o se encuentre en un supuesto conexo con la misma, su condición de integrada en el marco de aplicación del régimen de Seguridad Social que corresponda en función de la índole de la actividad o de la situación, con los derechos y obligaciones correspondientes (art. 7.1 RGAE)²³. Una de las cuestiones polémicas que se plantean en la sentencia del Tribunal Supremo objeto de análisis es que, a pesar de que el trabajador recurrente había prestado servicios en el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 1989 y 4 de octubre de 2006, no constaban cotizaciones durante el mismo

¹⁸ MARTÍNEZ LUCAS, J. A.: “La afiliación de trabajadores a la Seguridad Social”, op. cit., BIB 1996/108.

¹⁹ GALA DURÁN, C.: “La responsabilidad en materia de Seguridad Social en las contrata y subcontratas en el sector público”, en *Revista La Administración Práctica*, nº 5, 2016, pone de manifiesto que, al margen de las singularidades del determinado proceso de contratación, cuando una Administración Pública es la que contrata actúa a todos los efectos como empresario privado resultándole de aplicación el art. 168.1 LGSS.

²⁰ GALA DURÁN, C.: “La problemática de la responsabilidad empresarial en orden al pago de prestaciones: perspectivas legal y jurisprudencial”, en *Temas Laborales*, nº 66, 2002, pp. 378-379.

²¹ RODRÍGUEZ RAMOS, M J., GORELLI HERNÁNDEZ, J. y VÍLCHEZ PORRAS, M.: *Sistema de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 1999, p. 204.

²² LÓPEZ CUMBRE, L.: “Nulidad de la inscripción empresarial/validez de la cotización laboral”, en *Revista de Jurisprudencia Laboral*, nº 7, 2020, p. 6.

²³ BLASCO LAHOZ, J. F.: *Seguridad Social...*, op. cit., p. 242. Por otro lado, CAVAS MARTÍNEZ, F., RODRÍGUEZ INIESTA, G. y FERNÁNDEZ ORICO, F. J.: “Actos de encuadramiento de trabajadores autónomos: altas, bajas y variaciones de datos” señalan con contundencia que “La afiliación, altas y bajas -iniciales y sucesivas- tienen el carácter de obligatorias desde el momento en que concurran (o dejen para las bajas) las circunstancias determinantes de su inclusión en el campo de aplicación” en *Tratado del Trabajo Autónomo*, BIB 2009/352.

atendiendo a lo dispuesto en el art. 35.1 RGAE, art. 104 de la LGSS y art. 2 del Real Decreto Legislativo 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social. En base al conjunto de disposiciones mencionadas, el Letrado de Justicia de la Seguridad Social sostiene que no se le podía tener por cotizado al trabajador, pues la Tesorería General de la Seguridad Social no podía reconocer cotizaciones no ingresadas por la empresa, postura que requiere inexorablemente una recapitulación e interpretación de los preceptos invocados para analizar el fundamento a la negativa administrativa.

Con esta pretendida misión, es importante señalar que en consonancia con el art. 15.3 de la LGSS son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar, las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que los instrumentos reguladores de cada régimen impongan directamente la obligación de su ingreso siendo el art. 142 el que perfila los sujetos responsables en el Régimen General. Una exegesis sistemática del art. 141 y 142 LGSS permite diferenciar entre los sujetos obligados a cotizar, empresarios y trabajadores, y los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotización, que recaerá únicamente sobre el empresario, que tendrá que ingresar las aportaciones propias y las de sus de sus trabajadores, en su integridad. En esta misma tónica discursiva, el art. 142 LGSS vuelve a insistir en que los empresarios serán los obligados a ingresar la totalidad de las cuotas en el plazo, lugar y forma concretada en la ley y en acervo normativo de aplicación y desarrollo²⁴.

Frente a la anterior postura y tal como se ha dejado entrever en las líneas previas, el art. 41.2 LGSS predica respecto del nivel contributivo de la Seguridad Social un desplazamiento de la responsabilidad y pago de las prestaciones en los casos en que se prevea legalmente, responsabilidad que vendrá determinada por la inobservancia de las exigencias generales para el reconocimiento del derecho. Esta concreta disposición legal realiza una remisión legal respecto de los casos de imputación y, en este sentido, el art. 167.2 LGSS prevé que la inobservancia en materia de afiliación, altas y bajas y cotización determinará el requerimiento de responsabilidad en cuanto al pago de las prestaciones, previa la determinación de los supuestos de imputación y de su alcance y la consagración del cauce procedimental para hacerla efectiva sumando el apartado 4 del presente precepto que recaerá sobre la Entidad gestora competente la declaración, en vía administrativa de la responsabilidad relativa a las prestaciones cualquiera que sea la prestación de que se trate, así como de la entidad que debe anticipar aquella²⁵.

El alta se solicita en documento oficial ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, del trabajador o la propia Tesorería, si el primero no lo instase. El procedimiento de alta se puede formalizar empleando los recursos informáticos o telemáticos (sistema RED) cobrando una especial relevancia las tecnologías de la información y comunicación en materia de Seguridad Social²⁶. Atendiendo a lo anterior, la obligación de cotizar surge con el nacimiento de la prestación de servicios, incluido el periodo de prueba, y se completa con la mera solicitud de afiliación o alta a la que ya nos hemos referidos²⁷.

Sin perjuicio de los cauces legales establecidos para ello, el trabajador, en la controversia recogida en el STS de 1 de octubre de 2020, ha prestado servicios para la empresa demandada y la sentencia firme del Juzgado de lo Social nº 17 de Madrid así lo refleja en uno de sus hechos probados. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa no cabe cuestionarnos en torno a la existencia de la relación laboral, sino respecto al reconocimiento los periodos efectivamente trabajados como

²⁴ CALDERÓN PASTOR, F. J.: “Sujeto responsable”, en VV.AA.: *Comentarios a la Ley General de Seguridad Social*, García-Perrote Escartín, I. y Mercader Uguina, J. (dirs.), Navarra, Lex Nova, 2015, p. 104.

²⁵ TRILLO GARCÍA, A. R.: “Responsabilidad en ordena a las prestaciones” en VV.AA.: *Comentarios a la Ley General de Seguridad Social*, García-Perrote Escartín, I. y Mercader Uguina, J. (dirs.), Navarra, Lex Nova, 2015, p. 252.

²⁶ BALLESTER LAGUNA, F. y SIRVENT HERNÁNDEZ, N.: *Lecciones y prácticas de Seguridad Social*, Madrid, Cinca, 2015, p. 44.

²⁷ ZATARAIN DEL VALLE, R.: “Cotización a la Seguridad Social” en VV.AA., *Seguridad Social. Manual de formación*, Madrid, CGPJ, 2002, p. 200 y ss.

permanencias en su vida laboral. La interpretación que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid realiza en torno al art. 17 de la LGSS relativo a las obligaciones de la Administración de la Seguridad Social y el derecho de información es que los informes de vida laboral no han de ser confundidos con la afiliación, altas y bajas de los trabajadores de las empresas. Según el criterio interpretativo del Tribunal Superior de Justicia, los informes de vida laboral tienen una naturaleza meramente informativa, mientras la afiliación, las altas y bajas de los trabajadores poseen una regulación jurídica y unas exigencias que no pueden sustituirse a través del informe de vida laboral.

3. LA VIRTUALIDAD DEL INFORME DE VIDA LABORAL Y SU CARÁCTER INFORMATIVO

Atendiendo a las notas aclaratorias del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, los informes de vida laboral reflejan los datos e información relativos a las situaciones de alta o baja de una personal en el conjunto de los diferentes regímenes del sistema de la Seguridad Social. Las diversas situaciones que se plasman en los informes son computables para el acceso, al menos, de una de las prestaciones contributivas del sistema de la Seguridad Social. Se añade que no todas las situaciones integradas en el informe de vida laboral tienen que ser necesariamente computables para todas las prestaciones económicas contributivas del sistema, vertiente que tendrá que ser determinada por la Entidad Gestora competente sobre la resolución de la solicitud de la correspondiente prestación²⁸.

Los protagonistas de las relaciones de trabajo, empresario y trabajadores tendrán derecho a ser informados por los pertinentes organismos de las Administraciones de la Seguridad Social acerca de los datos relativos a ellos que obren en los mismos. Este derecho mantiene su virtualidad aplicativa respecto de las personas que acrediten un interés personal y directo. Sin embargo, no todas las situaciones que se incluyen en el informe de vida laboral han de ser inexcusablemente computables para todas las prestaciones económicas contributivas del sistema. Este último aspecto habrá de ser determinado por la entidad gestora competente sobre la resolución de la solicitud de la prestación²⁹.

En el caso que nos ocupa, el trabajador exige que el informe de vida laboral refleje el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 1986 y el 5 de octubre de 2006 apoyándose en que un pronunciamiento judicial tuvo por hecho probado que en el periodo de referencia prestó servicios para la empresa demandada alegando, además, que la Tesorería de la Seguridad Social debe mantener la concordancia entre la realidad y los datos recogidos en el informe de vida laboral. La Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social a la que dirigió su reclamación justifica su negativa basándose en que a pesar de que un fallo judicial declare probado que el trabajador ha prestado servicios para una empresa en un concreto espacio temporal, ello no conlleva el reconocimiento de tales periodos como permanencias en su vida laboral dado que los casos en que se origina responsabilidad empresarial en orden al pago de prestaciones, no deben instrumentarse a través del Fichero General de Afiliación, produciéndose únicamente en ejecución de sentencia cuando en el pronunciamiento de la misma se disponga claramente la obligación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Resulta pertinente recordar que la Orden 3 de abril de 1995, desarrollada por resolución de la DGTSS de 23 de mayo de 1995, confiere la posibilidad de comunicación de los datos correspondientes a la afiliación, altas, bajas de los trabajadores por cuenta ajena al Régimen General y de los Regímenes especiales a través de soportes informáticos, previa autorización de la Tesorería General de la Seguridad Social, tanto para las empresas como para los profesionales colegiados que

²⁸ <https://sede.seg-social.gob.es/wps/wcm/connect/sede/97ae26cb-da1e-4af8-8cb0-c7c77499e8c1/203461.pdf?MOD=AJPERES&CVID=>, consultado el 12 de noviembre de 2020.

²⁹ KAHALE CARRILLO, D. T.: “Derecho a la información sobre la futura jubilación”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº 9, 2014, BIB 2014/70.

en el ejercicio de su actividad profesional deban presentar o confeccionar documentos relativos a tales actuaciones. La comunicación informática de las citadas actuaciones se realiza a través del llamado Sistema de Remisión Electrónica de Datos (Sistema RED)³⁰. El Servicios RED Directo es la modalidad de transmisión del Sistema RED establecida para la pequeña y mediana empresa con el objetivo de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social a través de internet, mediante la conexión en tiempo real con la Tesorería General de la Seguridad Social siendo necesario para ello la utilización de un certificado digital³¹.

En el pronunciamiento del Tribunal Supremo, se retrata el criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia que define el informe de vida laboral como un instrumento que plasma y refleja si los trabajadores están afiliados a los regímenes de la Seguridad Social o si figuran las altas y bajas de los trabajadores en las diferentes empresas para las que han prestado servicios. Se retrata el informe de vida laboral como un cauce que muestra datos que la Tesorería General de Seguridad Social posee sobre las afiliaciones, altas y bajas, de modo que, si un trabajador no ha sido dado de alta por la empresa para la que viene prestando servicios, la Tesorería no puede informar sobre un acto que no se ha producido. Se aboga, por tanto, en sede del Tribunal de Justicia de Madrid, por una interpretación restrictiva de los efectos y virtualidad del informe de vida laboral. Atendiendo al criterio del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el procedimiento adecuado para dar cabida a la pretensión del trabajador sería solicitando la afiliación o el alta con efectos desde un determinado momento, pero no recurriendo a la inclusión de ese periodo en el informe de vida laboral.

La lectura que del informe de vida laboral realiza el Tribunal Superior de Justicia no se detiene ahí y suma a todas las anteriores consideraciones que el informe de vida laboral constituye una herramienta que expresa aquellos hechos o actos jurídicos que a la Tesorería le constan y no hechos reales. La desestimación del recurso se fundamenta también en el art. 35.1 LGSS, al cuyo amparo el Tribunal Superior de Justicia dictamina que no se pueden reconocer unos periodos que no han sido cotizados pues la empresa no ha procedido al ingreso de las cuotas que, en este concreto supuesto, además habían prescrito.

4. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

La LGSS no confiere una aproximación terminológica del concepto de información, sin embargo, a lo largo de su contenido normativo se invoca en diversas ocasiones, dirigiéndose a distintos sujetos para que cumplan con su obligación. Recurriendo a una delimitación semántica, la información se perfila como la comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada³². Hay que nombrar en este espacio la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social pues dota de un nuevo significado al apartado dos del art. 14 (actual art. 17) LGSS, al consagrar la obligación de la Administración de informar a cada trabajador sobre los datos a ellos referentes. No obstante lo anterior, la información se remitirá a efectos meramente informativos, sin que origine derechos ni expectativas de derechos a favor de trabajadores o terceros³³.

El tenor literal del art. 17.1 LGSS dispone que *“los correspondientes órganos de la Administración de la Seguridad competentes en la materia mantendrán al día los datos relativos a las personas afiliadas, así como de las personas y entidades a las que corresponde el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente sección”*. Así las cosas, la recogida de información y

³⁰ VV.AA.: *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2005, p. 2188.

³¹ TRILLO GARCÍA, A. R.: *Cotización, liquidación y recaudación de cuotas de la Seguridad Social*, Navarra, Aranzadi, 2018, p. 69.

³² <https://dle.rae.es/informaci%C3%B3n?m=form>, consultado el 27 de noviembre de 2020.

³³ KAHALE CARRILLO, D.T.: “Derecho a la información sobre la futura jubilación” ..., op. cit., BIB 2014/70.

la conservación actualizada de los datos obtenidos exige la intervención y el control de la Administración que se materializa mediante la obligación de los sujetos privados de un conjunto de deberes cuyo propósito común radica en recopilar datos de hechos referidos a la existencia, circunstancias personales y actividad de estos. Esta actividad de recopilación tiene dos objetivos primordiales: por una parte, permitir y facilitar la fiscalización que la Administración ha de llevar sobre esos sujetos y, por otra parte, alcanzar una masa de información necesaria para el esbozo de políticas públicas³⁴.

Para una adecuada delimitación del tema que nos ocupa, es importante recoger los conceptos que en el informe de vida laboral constan: régimen, empresa, situación asimilada a la de alta, fecha de alta, fecha de baja, contrato de trabajo, contratos de trabajo a tiempo parcial, grupo de cotización, días en alta, peculiaridades de los contratos a tiempo parcial, peculiaridades del convenio especial de funcionarios de la Unión Europea, peculiaridades del sistema especial de frutas, hortalizas y conservas vegetales, período de liquidación, código de cuenta de cotización y, por último, bases de cotización³⁵.

En conexión con lo anterior, en el pronunciamiento del Tribunal Supremo que motiva este estudio, el trabajador invoca, en sus alegaciones, la infracción del art. 14 de la LGSS (art. 17 del Real Decreto Legislativo 8/2015) en conexión con el art. 7 del Real Decreto 84/1996. Así, pone de relieve la obligación de la Administración de mantener actualizados los datos relativos a las personas y la situación administrativa de los trabajadores insistiendo en que esos datos han de ser concordantes con la realidad material y con la efectiva prestación de servicios por cuenta ajena. Recuerda el trabajador que pesa sobre la Tesorería General de la Seguridad Social el deber de proceder de oficio en casos de incumplimiento por el empresario de las obligaciones legalmente establecidas. Para sustanciar su pretensión, el trabajador invoca varios pronunciamientos judiciales entre los cuales la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2016 (Rec. 2253/2014).

Desde una postura opuesta, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social defiende una interpretación errónea del art. 14 LGSS por el recurrente y señala que el equívoco deriva de pretender que la Tesorería modifique el informe de vida laboral con el objetivo de mantener al día y ajustados a la realidad material los datos de alta y baja de los trabajadores. Trae a colación otros pronunciamientos de Tribunal Supremo, específicamente la sentencia de 16 de febrero de 2018 en la que se manifiesta que *“es pacífica la interpretación de que los informes de vida laboral no constituyen en sí mismos actos administrativos en materia de Seguridad Social que creen derechos y obligaciones para el interesado, sino que los mismos se limitan a hacer constar los datos sobre afiliación, altas y bajas de los trabajadores en la Seguridad Social que le constan a la Tesorería, teniendo, tan solo, y en aplicación del art. 14 LGSS, mero carácter informativo”*³⁶.

La antítesis reflejada lleva al Tribunal Supremo a someter a análisis la posibilidad de incorporar en el informe laboral un periodo reconocido en una sentencia firme de la jurisdicción social y, por lo tanto, discernir si es posible la inclusión en el mismo del tiempo de alta correspondiente al periodo en que el recurrente realmente ha prestado servicios para la empresa.

³⁴ MERCADER UGUINA, J.: “Obligaciones de la Administración de la Seguridad Social y derecho a la información” en VV.AA.: *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, García-Perrote Escartín, I. y Mercader Uguina, J. (dirs.), Navarra, Aranzadi, 2015, p. 103.

³⁵ KAHALE CARRILLO, D.T.: “Derecho a la información sobre la futura jubilación” ..., op. cit., BIB 2014/70.

³⁶ A título ilustrativo, la STSJ de Madrid de 9 de diciembre de 2015 (Rec. 617/2014) dispone que *“esta consideración del carácter meramente informativo de los informes de vida laboral es completamente independiente del hecho de que toda empresa tiene la obligación de dar de alta a los trabajadores que operen para ella, y debe asimismo cotizar por tales trabajadores desde el inicio de la prestación laboral, e igualmente es independiente de que si la empresa no afilia o da de alta a sus trabajadores, o si no cotiza por ellos, el propio trabajador puede poner en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social estos hechos o instar la afiliación, las altas y las bajas él mismo, y en fin también es independiente de que incluso la propia TGSS, si tiene conocimiento del inicio de una prestación laboral para una empresa sin afiliación o alta, la puede acordar de oficio”*.

Para fundamentar jurídicamente su fallo, el Tribunal Supremo recuerda que en su sentencia 15 de marzo de 2016 concluyó que la causa que motiva que el periodo se plasme en la vida laboral del trabajador y que, por lo tanto, se le dé de alta en el régimen correspondiente, descansa en que el mismo art. 16 de la LGSS posibilita que los propios interesados impulsen su afiliación proporcionando a la Administración los hechos taxativos de las altas, bajas y demás variaciones de su vida laboral.

También se refiere el Intérprete Supremo a las dos sentencias alegadas por el Letrado de la Administración en su escrito de oposición: las sentencias 31 de enero de 2019 y 16 de febrero de 2018. En ambos pronunciamientos, las circunstancias concurrentes no coinciden con el caso que nos ocupa y tampoco con los aspectos jurídicos sometidos a análisis. Las dos sentencias versan sobre la omisión en el informe de vida laboral de periodos de alta y baja de los litigantes, periodos que, sin embargo, en informes anteriores si se reflejaban.

Por el contrario, la sentencia 15 de marzo de 2016 recoge una controversia idéntica a la que sustancia la sentencia de 1 de octubre de 2020 y las dos presentan la particularidad de que una sentencia firme de la jurisdicción social recoge como hecho probado la existencia de una relación de trabajo. Una concurrencia de elementos jurídicos que, como es de sobra conocido, es exigida por el principio de igualdad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica. En base a estas consideraciones, el Tribunal Supremo pone de relieve la naturaleza del informe de vida laboral, su inidoneidad para reconocer derechos y obligaciones, así como su capacidad de responder a la realidad aun cuando esa realidad refleje como hecho probado la existencia de una prestación de servicios por cuenta ajena. El interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia deriva de las circunstancias del caso concreto en la medida en que los hechos declarados probados en una sentencia firme de la jurisdicción social han de constar en la Seguridad Social como alta en el periodo correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que la empresa obligada haya cotizado o no y de las acciones que la Tesorería puede adoptar por las cuotas no pagadas³⁷.

Por otro lado, y en lo que conciernen los periodos cotizados, la naturaleza esencialmente contributiva de nuestro modelo de Seguridad Social determina la importancia efectiva de la cotización tanto en un sentido económico como jurídico. La dimensión económica supone que la definición de la cotización como la aportación de recursos financieros por las personas comprendidas en el campo de obligación de la Seguridad Social para contribuir a la sostenibilidad de las prestaciones. Como se deriva del sentido literal de la sentencia objeto de análisis, la empresa obligada no ha cotizado, aunque, desde una perspectiva jurídica, la cotización suponga una relación jurídica obligacional que une a varios sujetos³⁸.

En base a todas las apuntes previos, el fallo de Interpretar Supremo abarca una triple dimensión, pues, en primer lugar, da lugar al recurso de casación interpuesto por el trabajador contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por otro lado, estima el recurso del trabajador y anula la resolución de la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social y, por último, ordena a este último órgano la inclusión en la vida laboral del trabajador del periodo comprendido entre el 3 de agosto de 1986 y 5 de octubre de 2006.

³⁷ MOMPALER CARRASCO, M. A.: *La recaudación de los recursos de la Seguridad Social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, p. 23, se refiere a los responsables del pago de las deudas de la Seguridad Social como “uno de los aspectos que más problemas ha suscitado en materia de recaudación”. Por otro lado, TRILLO GARCÍA, A., R.: *Cotización, liquidación y recaudación...*, op. cit., p. 1051, destaca que la falta de cotización en el plazo reglamentario originará el devengo de recargos e intereses y la emisión de reclamación de deuda, acta de liquidación o providencia de apremio sin perjuicio de las sanciones que procedan.

³⁸ CALDERÓN PASTOR, F. J.: “Obligatoriedad” en VV.AA., *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, García-Perrote Escartín, I. Mercader Uguina, J. (dirs.), Navarra, Aranzadi, 2015, p. 107.

5. REFLEXIONES FINALES

Haciendo un balance de las ideas reflejadas en líneas interiores, así como del criterio jurisprudencial reflejado en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2020, los actos de encuadramiento constituyen el acervo de actos administrativos que dan lugar a la relación jurídica de Seguridad Social. Dentro de los actos de encuadramiento, la inscripción de empresas, afiliación, el alta y baja de trabajadores representan las figuras estelares. El trabajador recurrente persigue un principal propósito derivado de su interés de figurar en situación de alta en el correspondiente registro de la Seguridad Social en el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 1989 y 4 de octubre de 2006. La pretensión del trabajador encuentra fundamento en la sentencia del Juzgado de lo Social nº17 de Madrid que tuvo por hecho probado que en ese lapso efectivamente prestó sus servicios para esa empresa.

Como se ha tenido la oportunidad de señalar, el alta es el acto administrativo mediante el cual se incluye a la persona que inicia una actividad en el campo de aplicación del Régimen de Seguridad Social que corresponda. Sin embargo, como se deja constancia del tenor literal de la sentencia, en el caso que no ocupa el empresario incumple su obligación de solicitar el alta del trabajador permaneciendo en la informalidad durante una franja temporal importante. La tesis mantenida por el recurrente en el recurso de casación es que su informe de vida laboral ha de incluir el periodo referido y la Tesorería General de la Seguridad Social debe conservar la correspondencia entre la realidad material y la que refleja el informe de vida laboral.

El informe de vida laboral presenta una naturaleza que impide la constatación de su idoneidad para reconocer derechos y obligaciones, sin embargo, es unánime el criterio jurisprudencial conforme al cual los datos en el plasmados han de responder a la realidad. La decisión judicial de primera instancia constata la existencia de la relación laboral del trabajador que apela a la labor interpretativa del Tribunal Supremo, no obstante, la Administración entiende que la Tesorería General de la Seguridad Social no puede informar a través del informe de vida laboral sobre un hecho o acto de naturaleza jurídica que no se ha producido. El derecho del trabajador a que se incluya en su informe de vida laboral periodos de alta que no fueron comunicados por la empresa encuentra soporte jurídico en el art. 17 LGSS que consagra las obligaciones de la Administración de la Seguridad Social y el derecho a la información. El fallo estimatorio se sustenta sobre la exigencia de mantener al día los datos relativos a las personas afiliadas y sobre la importancia de que la Tesorería de la Seguridad Social incorpore al fichero general y por medios electrónicos, las inscripciones de los empresarios, las afiliaciones, altas y bajas de los trabajadores organizándolos de modo que respondan al principio de información.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALMANSA PASTOR, M.: *Derecho de la Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 1991.
- APARICIO TOVAR, J.: “La Seguridad Social en la Constitución”, en VV.AA.: *El modelo social en la Constitución Española de 1978*, Sempere Navarro, A. (dir.) y Martín Jiménez, R. (coord.), Madrid, Subdirección General de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.
- APARICIO TOVAR, J.: “La Seguridad Social, un valor universal en un mundo incierto”, en VV.AA.: *Conferencia Nacional Tripartita. El futuro del trabajo que queremos*, volumen II, Madrid, OIT, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2017.
- BALLESTER LAGUNA, F. y SIRVENT HERNÁNDEZ, N.: *Lecciones y prácticas de Seguridad Social*, Madrid, Cinca, 2015.
- BENITO BENÍTEZ, M. A.: *El impacto de género en el sistema de pensiones*, Albacete, Bomarzo, 2019.
- CALDERÓN PASTOR, F. J.: “Obligatoriedad” en VV.AA., *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, García-Perrote Escartín, I. Mercader Uguina, J. (dirs.), Navarra, Aranzadi, 2015.

- CALDERÓN PASTOR, F. J.: “Sujeto responsable”, en VV.AA.: *Comentarios a la Ley General de Seguridad Social*, García-Perrote Escartín, I. y Mercader Uguina, J. (dirs.), Navarra, Lex Nova, 2015.
- CAVAS MARTÍNEZ, F., RODRÍGUEZ INIESTA, G. y FERNÁNDEZ ORICO, F. J.: “Actos de encuadramiento de trabajadores autónomos: altas, bajas y variaciones de datos” en *Tratado del Trabajo Autónomo*, BIB 2009/352.
- GALA DURÁN, C.: “La problemática de la responsabilidad empresarial en orden al pago de prestaciones: perspectivas legal y jurisprudencial”, en *Temas Laborales*, nº 66, 2002.
- GALA DURÁN, C.: “La responsabilidad en materia de Seguridad Social en las contrataciones y subcontratas en el sector público”, en *Revista La Administración Práctica*, nº 5, 2016.
- KAHALE CARRILLO, D. T.: “Derecho a la información sobre la futura jubilación”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº 9, 2014, BIB 2014/70.
- LÓPEZ CUMBRE, L.: “Nulidad de la inscripción empresarial/validez de la cotización laboral”, en *Revista de Jurisprudencia Laboral*, nº 7, 2020.
- MARTÍNEZ LUCAS, J. A.: “La afiliación de trabajadores a la Seguridad Social”, en *Revista Doctrinal Aranzadi*, nº 3, 1996, BIB 1996/108.
- MARTÍNEZ LUCAS, J. A.: *Manual de cotización a la Seguridad Social (Régimen General)*, Madrid, Actualidad Editorial, 1995.
- MERCADER UGUINA, J.: “Obligaciones de la Administración de la Seguridad Social y derecho a la información” en VV.AA.: *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, García-Perrote Escartín, I. y Mercader Uguina, J. (dirs.), Navarra, Aranzadi, 2015.
- MERCADER UGUINA, J.: “Obligatoriedad y alcance de la afiliación”, en VV.AA.: *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, García-Perrote Escartín, I. y Mercader Uguina, J. (dirs.), Navarra, Aranzadi, 2015.
- MOMPALER CARRASCO, M. A.: *La recaudación de los recursos de la Seguridad Social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.
- MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C. y QUESADA SEGURA, R.: *Manual de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 2017.
- MONEREO PÉREZ, J. L.: “La garantía internacional y europea de los derechos a la Seguridad Social y asistencia social”, en VV.AA.: *Estudios sobre la Seguridad Social. Libro Homenaje al profesor José Ignacio García Ninet*, Vicente Palacio, M. A. (coord.), Barcelona, Atelier, 2017.
- RODRÍGUEZ RAMOS, M. J., GORELLI HERNÁNDEZ, J. y VÍLCHEZ PORRAS, M.: *Sistema de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 1999.
- ROMERO RODENAS, M. J. y TARANCÓN PÉREZ, E.: *Prestaciones básicas del Régimen General de la Seguridad Social*, Albacete, Bomarzo, 2019.
- SÁNCHEZ MONÍS, F.: “La responsabilidad por falta de afiliación a los seguros sociales y la doctrina de la compensación de culpas”, en *RISS*, nº 5, 1957.
- TRILLO GARCÍA, A. R.: “Responsabilidad en orden a las prestaciones” en VV.AA.: *Comentarios a la Ley General de Seguridad Social*, García-Perrote Escartín, I. y Mercader Uguina, J. (dirs.), Navarra, Lex Nova, 2015.
- TRILLO GARCÍA, A. R.: *Cotización, liquidación y recaudación de cuotas de la Seguridad Social*, Navarra, Aranzadi, 2018.
- VV.AA.: *Curso de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 2000.
- VV.AA.: *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2005.
- ZATARAIN DEL VALLE, R.: “Cotización a la Seguridad Social” en VV.AA., *Seguridad Social. Manual de formación*, Madrid, CGPJ, 2002.